

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 067 **DE** 03/01/2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 - 9**"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018
y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No

067 DE 03/01/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 - 9.**"*

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No

067 DE 03/01/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 - 9.**"*

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, el inciso 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1996 estableció que: podrán ser sujetos de sanción: "(...) 4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas*" De conformidad con lo dispuesto en la norma de rango legal, el Decreto 101 de 2000 previo que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 067 DE 03/01/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 - 9.**"*

las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 - 9**, (en adelante "la Investigada") como propietario del vehículo automotor de placas WNW060.

DÉCIMO CUARTO: Que, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se ha evidenciado que la empresa **RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 - 9** presuntamente ha incumplido sus obligaciones como propietaria de un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas, al:

- (i) No garantizar que el conductor Gerónimo Sanmartín Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.924.498 operara el vehículo de placa WNW060, destinado al transporte de mercancías peligrosas, sin contar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de mercancías peligrosas, conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 2.2.1.7.8.2.5. del decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) artículo 2º de la Ley 105 de 1993 con sujeción a lo dispuesto al numeral 5 del inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

14.1 Por no garantizar que el conductor del vehículo de servicio público de transporte de carga transportara mercancías peligrosas sin contar con el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas.

El transporte de mercancías peligrosas es una actividad que exige el cumplimiento de estrictas disposiciones legales, debido a los riesgos inherentes que conlleva para la seguridad de las personas, el medio ambiente y la infraestructura vial. En este contexto, el artículo 2º de la Ley 105 de 1993, en su literal e), establece que las actividades de transporte deberán desarrollarse garantizando la seguridad de las operaciones, lo cual implica que los propietarios de los vehículos deben asegurar el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos aplicables, incluyendo la capacitación de los conductores que operan vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas.

RESOLUCIÓN No

067 DE 03/01/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 - 9.**"*

En consecuencia, y en virtud de lo expuesto anteriormente, se establece que la Investigada, presuntamente, ha incumplido la obligación de asegurar que el conductor del vehículo que el conductor que transporta mercancías peligrosas posea el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores. En el contexto del presente caso, se hace referencia al vehículo de placas WNW060, el cual, de acuerdo con los informes pertinentes, carecería de la capacitación requerida.

Este supuesto incumplimiento infringe lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la ley 105 de 1993 en concordancia con el literal e) del artículo 2.2.1.7.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015. Por tanto, se considera que existen suficientes elementos que justifican la apertura de un proceso administrativo para determinar las responsabilidades correspondientes y, en su caso, aplicar las sanciones que corresponda conforme a la normativa vigente.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 - 9**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De acuerdo con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo, y en base al material probatorio recabado, se puede concluir que la empresa **RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 - 9**, presuntamente ha incumplido en su obligación, en calidad de propietaria del vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas, al:

- (i) No garantizar que el conductor Gerónimo Sanmartín Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.924.498 operara el vehículo de placa WNW060, destinado al transporte de mercancías peligrosas, sin contar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de mercancías peligrosas, conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 2.2.1.7.8.2.5. del decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) artículo 2º de la Ley 105 de 1993 con sujeción a lo dispuesto al numeral 5 del inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las propietario o tenedores de los vehículos que se destinan al transporte de mercancías peligrosas.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 - 9**, presuntamente incumplió su obligación de garantizar

RESOLUCIÓN No 067 DE 03/01/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 - 9.**"*

Gerónimo Sanmartín Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.924.498 operara el vehículo de placa WNW060, contara con el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para el transporte de mercancías peligrosas.

Esta conducta presuntamente se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 2.2.1.7.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, y de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

15.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO SEXTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

RESOLUCIÓN No

067 DE 03/01/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 - 9.**"*

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa propietaria **RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 2.2.1.7.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, y de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa propietaria **RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 - 9**.

ARTÍCULO 3: CONCEDER la empresa propietaria **RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹³ "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un

RESOLUCIÓN No 067 DE 03/01/2025
*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 - 9.**"*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.31
11:38:20 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:

RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 – 9
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: recopetrolcartagena@hotmail.com
Dirección: MEMBRILLAL MANZANA Q LOTE 1D CR.2 SN-33P
CARTAGENA / BOLIVAR

Proyectó: Steven Castellón A. – Abogado contratista DITTT
Reviso: Paola Gualtero - Profesional especializado DITT

*procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

AUTORIZADO:

DIRECCION: KM 3 MAS 300

MUNICIPIO: SITIO NUEVO (MAGDALENA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: NO APLICA

NUMERAL: NO APLICA

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION

(Del automotor)

NUMERO: NO APLICA

FECHA: 2022-05-26 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION

(Unidad de carga)

NUMERO: NO APLICA

FECHA: 2022-05-26 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

EL CONDUCTOR TRANSPORTA 10410 KG DE SUCCION AGUAS RESIDUALES. NO PORTA TARGETA DE EMERGENCIA NI CURSO BASICO PARA EL TRANSPORTE MERCANCIA PELIGROSA. EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1079 DE 2015 SECCION 8. EL VEHICULO SE DEJA PREVENTIVAMENTE EN EL PARQUEADERO DE RAZON SOCIAL YARIGUIES NIT 5641391 BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL INFRACCIONARIO HASTA SUDSANAR LA FALTA QUE DIO LUGAR A LA INMOVILIZACION.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JHON EDUAR ARTEAGA CANO

PLACA: 089372 ENTIDAD: UNIDAD

DE CONTROL Y SEGURIDAD MESANA

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 23139A

1. FECHA Y HORA

2022-05-26 HORA: 16:14:25

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: 9007 3 MAS 300 METROS

- PALERMO SITIO NUEVO (MAGDALENA)

3. PLACA: WNW060

4. EXPEDIDA: EL PASO (CESAR)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,

Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operacion Nacional:

CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: NO APLICA

FECHA: 2022-05-26 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI

UDADANIA

NUMERO: 3892498

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 62

NOMBRE: GERONIMO SANMARTIN CORTES

DIRECCION: CALLE 12 FREDONIA

TELEFONO: 3105073841

MUNICIPIO: CARTAGENA (BOLIVAR)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10015104104

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 3892498

VIGENCIA: 2025-03-11

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: RECOPEPETROL CARTAGENA LTDA

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 900393798

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: RECOPEPETROL CARTAGENA LTDA. DIRECCION TV 54 No 30 10

1 EDF VILLA CHICA OF 203 CARTAGENA

NA TEL 6532094

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 900393798

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 337

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 000

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: TARGETA DE EMERGENCIA. CURSO BASICO TRANSPORTE MERCANCIA PELIGROSA

ST



2022534102882

Asunto: Radicación de iuit de forma individual.
Fecha Rad: 13-07-2022 03:46 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Direccion De Transito Y Transporte - Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE MESAN.

N° SG-2022- /UNCOS - SETRA-29.25

Santa Marta D, T, C, H, 27 de Mayo de 2022

Señores
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Bogotá D.C

Asunto: Aclaratorio Informe Único Infracciones al Transporte **23139**

Comedidamente me dirijo a usted con el fin de informarle que se realiza oficio aclaratorio del Informe Único de Infracciones al Transporte número **23139**, ya que por error involuntario se diligencio en la casilla 14. Infracción al Transporte Nacional (descripción de la norma infringida), se colocó **Ley 337**, aclarando que la Ley que corresponde es la (**Ley 336 de 1996**).
Por el cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, unifica los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público.

Atentamente,

Firma: 
Nombre: JHON EDUAR ARTEAGA CANO
Placa Policial: 089372
Integrante: Cuadrante vial 1. Laureano
Seccional Tránsito y Transporte Santa Marta



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900393798 9

* Razón social: RECOPELROL CARTAGENA S.A.S

E-mail: recopetrolcartagena@hotmail.

* Tipo sociedad: EMPRESA UNIPERSONAL

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: recopetrolcartagena sas

* Objeto social o actividad: La sociedad tendrá como objeto principal: La recolección, transporte de

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: recopetrolcartagena@hotmail.

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Correo Electrónico Opcional: recopetrolcartagena@hotmail.

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [cra 67 km 6-1 policarpa vriante](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECI-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	36860
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	recopetrolcartagena@hotmail.com - recopetrolcartagena@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20255330000675 de 03-01-2025.
Fecha envío:	2025-01-03 15:13
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2025/01/03
Hora: 15:15:23

Tiempo de firmado: Jan 3 20:15:23 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/01/03
Hora: 15:15:24

Jan 3 15:15:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[20272]: 57939124879A: to=<recopetrolcartagena@hotmail.com>g t ;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.8.53]:25, delay=1.3, delays=0.08/0/0.21 /1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6b80fe1f8893115917176807c01fbc1d075081f4da2bce002a14f323a9d3e729@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=44839458579158, Hostname=SA1PR20MB5295.namprd20.prod.outlook.com] 27429 bytes in 0.218, 122.321 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20255330000675 de 03-01-2025.

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

RECOPETROL CARTAGENA S.A.S. con NIT. 900393798 – 9

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlos de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
067.pdf	3be875cd4df09bb2e54c7a14a70cfbfed14349e23656061ead684eec3a64e0ff

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co